ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 3075
Fecha: 7 de marzo de 1984 1:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 51 PARA DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO, PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUMERO 13, APROBADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1944, SEGUN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NUMERO 32, APROBADO EN 13 DE JUNIO DE 1963

FEBRERO 1984

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 51 PARA DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO, PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUMERO 13, APROBADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1944, SEGUN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NUMERO 32, APROBADO EN 13 DE JUNIO DE 1963

3075

PAGINA

INTRODUCCION..... 1

ARTICULO I - BASE LEGAL..... 3

ARTICULO II - DEFINICIONES..... 3

ARTICULO III - ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL.... 4

ARTICULO IV - INFORMES OBLIGATORIOS..... 5

ARTICULO V - INFORMES CONFIDENCIALES..... 6

ARTICULO VI - INFORMES DE RESULTADOS DE PRUEBAS DE LABORATORIO..... 7

ARTICULO VII - RELEVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL..... 7

ARTICULO VIII - DEBERES DEL TECNICO DE EPIDEMIOLOGIA.. 8

ARTICULO IX - CLINICAS DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL..... 8

ARTICULO X - PRECAUCIONES EN CASOS DE AIDS..... 9

ARTICULO XI - PENALIDADES..... 9

ARTICULO XII - SEPARACION DE CLAUSULAS..... 9

ARTICULO XIII - DEROGACION.....10

ARTICULO XIV - VIGENCIA.....10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

3075

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 51 PARA DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983 Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUMERO 13, APROBADO EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1944, SEGUN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NUMERO 32, APROBADO EN 13 DE JUNIO DE 1963

INTRODUCCION:

Las enfermedades de transmisión sexual son aquellas que una persona adquiere a través del contacto sexual o íntimo con otra persona de su mismo sexo o de sexo diferente, previamente infectada con alguna de las enfermedades de transmisión sexual, según éstas se definen en la Ley Núm. 81, aprobada en 4 de junio de 1983. Estas enfermedades son las que comúnmente se conocen como Enfermedades Venéreas (EV), y se identifican como sífilis y gonorrea. Con la aprobación de la Ley Núm. 81, supra, se acuñó el término "enfermedades de transmisión sexual", que incluye además de la sífilis y la gonorrea, todas aquellas enfermedades identificadas como transmitidas sexualmente. Entre estas enfermedades se pueden mencionar las siguientes: Herpes Simple Genital Tipo II, Hepatitis Tipo B, Granuloma Inguinal, Linfogranuloma Venéreo, Chancroide y otras enfermedades que previa la investigación científica a esos fines, el Secretario de Salud determine que son enfermedades de transmisión sexual.

A través de investigaciones científicas realizadas, se ha encontrado que el Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (AIDS) se transmite por contacto sexual, transfuciones de sangre contaminada, sus derivados o por el uso de jeringuillas contaminadas. Por lo tanto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo I, Inciso (1), de la Ley Núm. 81, supra, el Secretario de Salud ha determinado que se incluya AIDS dentro del grupo de enfermedades de transmisión sexual. AIDS (Acdquired Immune Deficiency Syndrome) es la sigla en inglés de la enfermedad que en español se conoce como Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (SIDA).

El Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (AIDS) es una condición de deterioro del sistema inmunológico, la cual incapacita a la persona que la contrae para defenderse de infecciones oportunistas, dejándola vulnerable a enfermedades que en circunstancias diferentes no serían graves o mortales. Las infecciones oportunistas son causadas por organismos que se encuentran en el ambiente y por aquellos agentes infecciosos que un sistema inmunológico inadecuado no puede combatir, aprovechándose así de la "oportunidad" de infectar el cuerpo. Algunas de estas infecciones son las siguientes: Pneumocitis Carinii, Pneumonía (PCP), Citomegalovirus (CMV), Cándida y el Sarcoma de Kaposi, tumor maligno que se encuentra en algunos pacientes que padecen de AIDS.

Entre las personas con un alto riesgo de adquirir AIDS se encuentran los homosexuales masculinos, los adictos a drogas intravenosas, los hemofílicos y las personas que tengan contacto sexual con pacientes que sufren de AIDS.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81, aprobada en 4 de junio de 1983.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Los siguientes términos tal y como aparecen en este Reglamento, deberán interpretarse de la siguiente manera:

1. Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) - son aquellas enfermedades que la investigación científica pertinente haya determinado que se transmiten a través del contacto sexual.

2. Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico

3. Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico

4. Programa - Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual.

5. CLETS - Centro Latinoamericano de Enfermedades de Transmisión Sexual.

6. Laboratorio - cualquier laboratorio público o privado, o cualquier otra institución debidamente autorizada por el Departamento de Salud donde se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual.

7. Oficial Médico - Médico empleado por el Departamento de Salud en servicios de salud pública, como jefe de la unidad de salud pública, o un médico delegado del jefe de la unidad de salud pública, o un médico especial designado para este fin por el Secretario de Salud.

8. Técnico de Epidemiología - persona que en virtud de su preparación académica, adiestramiento o experiencia, presta servicios profesionales de contacto con el público para la investigación, localización del origen y la fuente de infección de enfermedades de transmisión sexual. Si al entrar en vigor este Reglamento o en cualquier momento después de esta fecha se reglamentara por ley la práctica de los técnicos de epidemiología, se requerirá, además de lo anterior, la licencia otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Epidemiología del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO III - ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL

A los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades de transmisión sexual las siguientes:

1) Sífilis
2) Gonorrea
3) Herpes Genital Simple Tipo II
4) Hepatitis Tipo B
5) Chancroide
6) Granuloma Inguinal
7) Linfogranuloma Venereo
8) Verrugas Genitales (Condylomata Acuminata)
9) Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (AIDS)
10) Uretritis no Específica
11) Uretritis no Gonococcica
12) Vaginitis
    a) Trichomoniasis
    b) Moniliasis Vaginal (Candidiasis)

13) Ladillas (Pediculosis Pubis)

14) Escabiosis (Sarna Humana)

15) Cualquier otra enfermedad que en el futuro, previa la investigación científica pertinente, el Secretario determine como una enfermedad de transmisión sexual.

ARTICULO IV - INFORMES OBLIGATORIOS

Todo médico que diagnostique que un paciente padece o se sospeche que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual de las enumeradas bajo los Incisos (1) al (9) del Artículo III de este Reglamento, deberá enviar un informe al Programa, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico, indicando en dicho informe lo siguiente: nombre del paciente, edad, sexo, dirección residencial, teléfono, tipo de enfermedad, lugar donde se atendió al paciente, tratamiento ofrecido, nombre, dirección y teléfono del médico y cualquier otra información que el Departamento solicite. Todos estos informes se pondrán en sobres marcados "CONFIDENCIAL" y conservados en los archivos del médico e identificados con números de series o códigos al efecto, remitiéndose al Programa copia de dicho informe en sobre sellado marcado "CONFIDENCIAL", bajo el número de identificación fijado. Toda persona que violare esta disposición será sancionada con la penalidad que contempla el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, de 4 de junio de 1983. En todos los demás casos cuando el médico diagnostique o sospeche que una persona padece de algunas de las enfermedades de transmisión sexual de las enumeradas bajo los inci-

sos (10) al (15) del Artículo III de este Reglamento, deberá informarlo al Programa dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico con el propósito de continuar con la prevención y tratamiento de dichas enfermedades.

ARTICULO V - INFORMES CONFIDENCIALES

Toda persona a cargo de un laboratorio en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual, deberá informar al Programa dentro de los cinco (5) días siguientes después de procesada la prueba, todos los resultados positivos o reactivos de las enfermedades de transmisión sexual, enumeradas bajo los incisos (1) al (9) del Artículo III de este Reglamento. Dicho informe se hará en formularios provistos especialmente por el Departamento y contendrá la información que el Departamento considere necesaria para el estudio de la epidemiología de las enfermedades de transmisión sexual. El informe incluirá lo siguiente: nombre del paciente, edad, sexo, dirección residencial, teléfono, lugar donde se atendió al paciente, nombre, dirección y teléfono del médico que recomendó la prueba y cualquier otra información que el Departamento solicite.

Todos estos informes se pondrán en sobres sellados marcados "CONFIDENCIAL" y se conservarán en los archivos del laboratorio, identificados con números de series o códigos al efecto, enviándose al Programa la naturaleza del análisis hecho y el resultado del mismo bajo el número de identificación fijado. Se dispone que todos los médicos, enfermeras(os), técnicos de

epidemiología, tecnólogos médicos y demás personal del Programa deberán mantener en forma confidencial toda la información recibida en el mismo que los médicos y laboratorios vienen obligados a enviar en virtud de la Ley Núm. 81, así como también la información confidencial que se genere en el propio Programa. Toda persona que violare esta disposición será sancionada con la penalidad que contempla el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983.

ARTICULO VI - INFORMES DE RESULTADOS DE PRUEBAS DE LABORATORIO

Toda persona a cargo de un laboratorio que procese pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual, enumeradas bajo los incisos (10) al (15) del Artículo III de este Reglamento, deberá enviar al Programa un informe de los resultados de dichas pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes después de procesadas las mismas, con el propósito de continuar con la prevención y tratamiento de dichas enfermedades. Los informes se redactarán en los formularios provistos especialmente para esos fines por el Departamento y la información contenida en los mismos se considerará confidencial y se mantendrá así en el laboratorio y en el Programa.

ARTICULO VII - RELEVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El médico así como la persona encargada de un laboratorio será relevado de responsabilidad civil al enviar al Programa la información confidencial solicitada en los formularios provistos para esos fines por el Departamento.

Queda relevado de responsabilidad civil todo médico que examine o dé tratamiento a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales que padezcan o se sospeche que padezcan de alguna enfermedad de transmisión sexual sin obtener previamente el consentimiento de los padres, o de las personas llamadas legalmente a consentir por dichos menores, retardados o incapacitados. De igual manera serán relevados de responsabilidad civil, los laboratorios, clínicas y hospitales donde se prestan estos servicios.

ARTICULO VIII - DEBERES DEL TECNICO DE EPIDEMIOLOGIA

El Técnico de Epidemiología citará, orientará, entrevistará e investigará a toda persona, incluyendo menores, retardados o incapacitados mentales, que padezca o se sospeche que padezca de alguna enfermedad de transmisión sexual. Se dispone que el Técnico de Epidemiología será relevado de responsabilidad civil cuando preste estos servicios a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales sin el consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos.

Toda persona citada por un Técnico de Epidemiología que padezca o se sospeche que padezca de alguna enfermedad de transmisión sexual está obligada a someterse a examen o tratamiento con su médico particular o en las clínicas del Programa dentro de los diez (10) días siguientes a su citación o notificación.

ARTICULO IX - CLINICAS DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL

Se podrán establecer clínicas para el examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual en toda la Isla de Puerto Rico y se coordinarán las mismas a través del Centro

Latinoamericano de Enfermedades de Transmisión Sexual (CLETS), adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ubicado en San Juan, Puerto Rico, donde estarán las oficinas y laboratorios centrales. Se dispone que en dichas clínicas se brindará asistencia médica a toda persona, independientemente de su condición económica o social, raza, edad, sexo, lugar de nacimiento, color, origen, ideas políticas o religiosas, preferencia sexual o estilo de vida sexual.

ARTICULO X - PRECAUCIONES EN CASOS DE AIDS

Todo médico, dentista, técnico de epidemiología, personal clínico, hospitalario o de laboratorio, o cualquier otra persona que en alguna manera intervenga con personas que padezcan o se sospecha que padezcan de AIDS o que procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de AIDS, deberá tomar todas aquellas precauciones necesarias, reconocidas por la profesión médica y los Centros de Control de Enfermedades de Atlanta (CDC), con el propósito de evitar posibles contagios con AIDS, así como también con cualquier otra enfermedad de transmisión sexual.

ARTICULO XI - PENALIDADES

Toda infracción a este Reglamento será penalizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 4 de junio de 1983.

ARTICULO XII - SEPARACION DE CLAUSULAS

Si cualquier Artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto

de éste, y su efecto quedará limitado a dicho Artículo o parte.

ARTICULO XIII - DEROGACION

Se deroga el Reglamento Núm. 13, aprobado en 16 de noviembre de 1944, según enmendado por el Reglamento Núm. 32, aprobado en 13 de junio de 1963.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a los dispuesto en la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de febrero de 1984.

JAIME RIVERA DUEÑO, M.D.
SECRETARIO DE SALUD